

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Becker, señoras Astudillo y Gatica, y señores Edwards y Vial, que modifica la Ley de Tránsito para sancionar actos de violencia cometidos con ocasión de la conducción de vehículos motorizados.

I. FUNDAMENTOS

La convivencia vial exige mucho más que el conocimiento de las normas del tránsito. Quien conduce un vehículo motorizado debe mantener permanentemente una conducta prudente y compatible con la seguridad de quienes comparten las vías públicas.

Sin embargo, se observa con creciente preocupación la ocurrencia de episodios en que accidentes de tránsito, colisiones de menor entidad, maniobras vehiculares, diferencias por preferencias de paso, estacionamientos o simples discusiones entre conductores terminan transformándose en enfrentamientos físicos.

En estos casos existe un fenómeno que debe distinguirse de las consecuencias penales que eventualmente pueda producir la agresión.

La conducta que esta iniciativa pretende sancionar no es propiamente la lesión provocada a otra persona, cuestión que corresponde conocer a la justicia penal, sino la utilización de violencia física por parte de quien se encuentra habilitado por el Estado para conducir un vehículo motorizado, cuando dicha violencia tiene su origen directo en una controversia producida con ocasión de la circulación vial.

La distinción resulta fundamental.

Puede existir violencia sin que se produzcan lesiones penalmente relevantes. Puede existir una agresión cuyas consecuencias físicas sean menores. Incluso puede ocurrir que, por distintas circunstancias procesales, los hechos no terminen en una sentencia penal condenatoria.

Nada de aquello modifica el hecho esencial desde la perspectiva de la seguridad vial: un

conductor decidió utilizar violencia física para resolver una controversia originada en el ejercicio de la conducción.

II. LA VIOLENCIA VIAL COMO CONDUCTA AUTÓNOMA

Esta iniciativa propone, por ello, establecer una infracción específica en la Ley N.º 18.290, de Tránsito, que denominaremos para estos efectos violencia vial.

La violencia vial constituirá una infracción autónoma respecto de los delitos o faltas que puedan derivarse de los mismos hechos.

Por consiguiente, para aplicar una sanción como la suspensión de la licencia no será necesario acreditar que la víctima sufrió lesiones ni esperar que exista una sentencia penal condenatoria.

Será suficiente que el juez competente establezca que el conductor participó activamente en una agresión física directamente originada en un accidente, colisión, maniobra, discusión o controversia relacionada con la circulación vehicular.

Con ello se persigue una finalidad eminentemente preventiva.

La licencia de conducir constituye una autorización estatal cuyo ejercicio supone responsabilidades especiales.

Quien conduce debe saber que descender de su vehículo para resolver mediante golpes una controversia de tránsito puede significar perder temporalmente su habilitación para conducir, aun cuando la agresión no provoque lesiones.

III. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

La presente iniciativa entrega el conocimiento y sanción de estas conductas a los Juzgados de Policía Local.

La decisión responde a la naturaleza de la conducta que se pretende regular.

No buscamos incorporar un nuevo delito al Código Penal ni aumentar innecesariamente la carga de trabajo de fiscales y tribunales penales.

Se busca establecer una consecuencia directamente relacionada con la conducción y con el

incumplimiento de los deberes que supone mantener una licencia otorgada conforme a la Ley de Tránsito.

El Juzgado de Policía Local deberá determinar si existió la conducta constitutiva de violencia vial y, acreditada ésta, disponer la correspondiente suspensión de la licencia.

Todo ello será sin perjuicio de que los mismos hechos puedan constituir lesiones, amenazas u otros delitos cuyo conocimiento corresponda al Ministerio Público y a los tribunales con competencia penal.

Ambas responsabilidades serán independientes.

IV. FINALIDAD PREVENTIVA

El objetivo principal de esta iniciativa no es aumentar las penas.

Es evitar que la violencia ocurra.

La norma pretende generar un incentivo concreto para modificar la conducta de los usuarios de las vías.

Frente a una colisión o diferencia de tránsito, todo conductor debe comprender que existen mecanismos institucionales para solucionar el problema: intercambiar antecedentes, recurrir a las compañías de seguros, solicitar la presencia de Carabineros o ejercer posteriormente las acciones que correspondan.

La violencia física nunca puede transformarse en un mecanismo aceptable para resolver una diferencia vial.

Por ello, la consecuencia debe ser sencilla, conocida y directamente relacionada con la condición bajo la cual actuaba el infractor:

quien utiliza la violencia para resolver un conflicto vial arriesga su licencia de conducir.

V. PROPORCIONALIDAD Y REINCIDENCIA

La iniciativa establece un sistema gradual; la primera infracción será sancionada con suspensión temporal de la licencia y, la reiteración aumentará progresivamente la extensión

de la suspensión.

Finalmente, la reincidencia reiterada podrá producir la cancelación de la licencia, pues la repetición de episodios de violencia vinculados con la conducción constituye un antecedente objetivo que permite cuestionar la idoneidad necesaria para continuar ejerciendo dicha actividad.

La cancelación no se fundamentará en presumir una enfermedad mental ni en efectuar un diagnóstico médico por vía judicial.

Se fundamentará en una conducta objetiva y reiterada incompatible con los estándares mínimos de convivencia y seguridad que exige la conducción de vehículos motorizados.

VI. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa tiene por objeto prevenir y sancionar los actos de violencia física cometidos por conductores con ocasión o como consecuencia directa de conflictos derivados de la conducción o circulación vehicular, estableciendo la suspensión o cancelación de la licencia de conducir como sanción autónoma, de competencia de los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N.º 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.290, de Tránsito:

1. Incorporase el siguiente artículo 200 ter, nuevo:

"Artículo 200 ter. - Violencia vial. El conductor de un vehículo motorizado que, con ocasión o como consecuencia directa de un accidente de tránsito, colisión, maniobra vehicular, disputa por el uso de la vía o cualquier otra controversia directamente relacionada con la conducción o circulación vehicular, agrediere físicamente a otro conductor, pasajero, ciclista, peatón o

tercero, será sancionado con la suspensión de su licencia de conducir por un período de 90 a 180 días.

Para los efectos de este artículo, no será necesario que la agresión produzca lesiones ni que los hechos sean constitutivos de delito.

La sanción establecida en este artículo será aplicable aun cuando la agresión se produzca después de que los involucrados hayan descendido de sus vehículos o se hayan apartado del lugar preciso en que se produjo el hecho que originó la controversia, siempre que pueda establecerse una relación directa e inmediata entre ésta y la agresión.

La responsabilidad establecida en este artículo será independiente de las responsabilidades civiles, penales o contravencionales que puedan derivarse de los mismos hechos."

2. Incorporase el siguiente artículo 200 quater:

"Artículo 200 quater. - El conocimiento y sanción de la infracción establecida en el artículo precedente corresponderá al Juzgado de Policía Local competente, conforme a las reglas generales.

Para determinar la existencia de la infracción, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba admisibles conforme a la legislación vigente y, especialmente, declaraciones de testigos, registros audiovisuales, fotografías, grabaciones provenientes de cámaras de seguridad públicas o privadas, cámaras instaladas en vehículos y demás antecedentes que permitan acreditar la existencia y circunstancias de la agresión.

La aplicación de la sanción prevista en el artículo anterior no requerirá sentencia penal condenatoria ni estará condicionada al inicio, continuación o resultado de una investigación penal derivada de los mismos hechos.

La existencia de una investigación o procedimiento penal pendiente no impedirá al Juzgado de Policía Local conocer y resolver la infracción establecida en el artículo anterior."

3. Incorporase el siguiente artículo 200 quinquies:

"Artículo 200 quinquies.- Reincidencia. Si el conductor incurriere nuevamente en la

infracción prevista en el artículo 200 ter dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia anterior, será sancionado con suspensión de su licencia de conducir por un período de seis meses a dos años.

Si dentro del mismo período el conductor fuere sancionado por tercera vez por la infracción establecida en el artículo 200 ter, el juez dispondrá la cancelación de su licencia de conducir.

El conductor cuya licencia hubiere sido cancelada en conformidad con este artículo sólo podrá solicitar una nueva licencia transcurridos cinco años desde que la sentencia respectiva haya quedado ejecutoriada.

Para obtener una nueva licencia deberá acreditar nuevamente el cumplimiento de todos los requisitos de idoneidad moral, física y psíquica establecidos por esta ley.”